

## **28.- ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION DEL AMBIENTE**

### **ACUSTICO**

#### ***TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES***

##### **Artículo 1.- Objeto**

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en todo lo referente a la protección del medio ambiente urbano y rural, y por ende de las personas o bienes de cualquier naturaleza que lo integran, frente a las agresiones producidas por la energía acústica, y más en concreto frente a sus manifestaciones más explícitas, que son los ruidos y las vibraciones.

2. La actuación municipal tendrá por objeto el supervisar y controlar que las perturbaciones originadas por la energía acústica no superen los baremos establecidos en esta propia ordenanza.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen bajo su campo de influencia la aparición de alguna molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en ésta ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mayor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
2. El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
3. La regulación de las actividades ruidosas en la vía pública.
4. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

##### **Artículo 3.- Acción Pública**

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el Artículo 2, que incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

#### **Artículo 4.- Competencia Administrativa**

1. Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.
2. El deber de sometimiento a la presente Ordenanza alcanza asimismo a los Entes Locales que, de conformidad con la legislación vigente, tengan encomendadas competencias en materia de protección del medio ambiente.

#### **TÍTULO SEGUNDO. DEFINICIONES, UNIDADES Y MEDICIONES UTILIZADAS PARA LA VALORACIÓN DE LOS RUIDOS Y VIBRACIONES.**

##### **Artículo 5.- Definiciones.**

1. A los efectos de esta ordenanza los parámetros de ruidos y vibraciones se interpretarán de acuerdo con la Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas de la Edificación (NBE-CA-88) o norma que la sustituya, normas UNE y en su defecto por las normas ISO.

##### **Artículo 6.- Medición y valoración de ruidos.**

1. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, en adelante dB, de acuerdo con las prescripciones establecidas en la norma UNE 20464 u otra que la sustituya.
2. Para evaluar el aislamiento acústico de un elemento constructivo, se utilizarán indistintamente el índice R de aislamiento acústico normalizado, o el índice D de aislamiento bruto, expresándose ambos en decibelios con ponderación normalizada A.
3. La medición del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios, se realizará de acuerdo con las prescripciones establecidas en la norma UNE 74.040 - B.O.E 242/88 - o norma que la sustituya.
4. La medición de los niveles acústicos emitidos por vehículos, se realizará de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 37 de la presente ordenanza.

##### **Artículo 7.- Medición de vibraciones.**

1. De las posibles magnitudes que habitualmente se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado ( $m/s^2$ ).
2. Para la evaluación de las vibraciones en edificios se medirá la aceleración eficaz de vibración en  $m/s^2$ , mediante un análisis en frecuencia con una anchura de banda de un tercio de octava como máximo. El método de cálculo implicará el cálculo de índice de molestia K, cuyo valor se atenderá a lo estipulado en el título IV de la presente ordenanza.

##### **Artículo 8.- Equipos de Medida de Ruido. Sonómetros.**

1.- Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros o analizadores, tipo 1 que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE - EN-60651, 1996 o la Norma CEI-651, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

2.- Al inicio y final de cada evaluación acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

3.- Los sonómetros integradores deben cumplir la Norma CE-804-85 o norma que la modifique o sustituya.

### **Artículo 9.- Equipos de Medida de Vibraciones. Acelerómetros.**

Las mediciones se realizarán en tercios de octava, cumpliendo los filtros de medida la Norma CEI-1260 o norma que la sustituya, para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en  $m/s^2$ .

## **TÍTULO TERCERO. ÁMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA.**

**Sección 1. EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DONDE SE UBIQUEN ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES.**

### **Artículo 10. Condiciones acústicas en los edificios.**

1.- Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

### **Artículo 11.- Aislamiento acústico.**

El aislamiento acústico a ruido aéreo R exigido a los elementos constructivos de la edificación, de acuerdo con la NBE-CA-88, será el siguiente:

1) Particiones interiores: 30 dB (A) para las que comparten áreas del mismo uso y 25 dB(A) para las que separen usos distintos.

2) Paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos: 45 dB(A).

3) Paredes separadoras de zonas comunes interiores: 45 dB(A).

4) Fachadas; el aislamiento acústico global mínimo será de 30 dB(A).

5) Elementos horizontales de separación: 45 dB(A).

6) Cubiertas: 45 db(A).

**SECCIÓN 2: CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

## **Subsección Primera. Establecimientos musicales.**

### **Artículo 12. Concesión de licencias.**

1. Para conceder la licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo musical o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio realizado por un técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
- b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por el técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido en el interior del local, en un máximo de 90 dB(A), de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el título IV de la presente Ordenanza, debiendo colocarse, en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones, especialmente el límite máximo en el interior del local, para que no se transmitan a los colindantes ruido o vibraciones superiores a los autorizados, con colocación de un limitador en el aparato de música para que en ningún caso se puedan superar los 85 dB(A) como máximo en el interior del local. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el interesado.

3. Todas las actuaciones descritas en este artículo, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas, en su caso, por el correspondiente Colegio Profesional, de acuerdo con la normativa aplicable.

### **Artículo 13. Condiciones de funcionamiento.**

Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75 dB(A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

#### **Artículo 14. Autorizaciones.**

Las autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionantes.

- 1) Carácter temporal.
- 2) Limitación al horario.

Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en la autorización.

#### **Subsección segunda. Otras actividades cualificadas.**

##### **Artículo 15.**

1. Para conceder la licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad compatible según la normativa urbanística deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes al aislamiento acústico y vibratorio. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la normativa de aplicación, contará como mínimo de los siguientes apartados.

- a) Descripción del local especificando los locales colindantes (posibilidad de efectos aditivos) y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (sí las hubiera).
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por un técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, y

en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el interesado.

### SECCIÓN III. DE LOS VEHÍCULOS.

#### **Artículo 16. Consideraciones.**

1. A los efectos de esta ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica, incluyendo; automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc, cuya circulación por la vía pública este autorizado por el Código de Circulación.

2. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.

#### **Artículo 17. Condiciones iniciales de funcionamiento.**

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los órganos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento, no exceda de los valores límite de emisiones establecidos en el título IV de esta Ordenanza.

#### **Artículo 18. Prohibiciones y recomendaciones.**

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2.- Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán no obstante sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la deducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el período nocturno (entre las 23 horas y las 7 horas de la mañana).

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

#### **Artículo 19. Zonas acústicamente degradadas.**

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

#### **Artículo 20. Procedimiento de actuación.**

- 1.- La policía municipal formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.
- 2.- Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular esta conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.
- 3.- Si en la inspección efectuada, de acuerdo con lo que dispone el Anexo III de esta Ordenanza, se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA o más al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

#### **SECCIÓN IV. ALARMAS.**

##### **Artículo 21. Definición.**

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

##### **Artículo 22. Alarmas permitidas.**

1. Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.
2. Además los titulares de los establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la policía local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

##### **Artículo 23. Requisitos.**

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

#### **Artículo 24. Condiciones de uso y prohibiciones.**

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81 de 8 de mayo y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

- a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

#### SECCIÓN V. DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUCAN RUIDOS.

#### **Artículo 25. Condiciones generales.**

Se prohíbe, entre las 22 y las 8 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades, cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30 dB(A).

durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán a 5 metros de distancia de 88 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

#### **Artículo 26. Actividades ruidosas en la vía pública.**

1.- En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en la presente ordenanza.

2.- Así mismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos musicales, tocadiscos, mensajes publicitarios, altavoces, etc., que superen los valores establecidos en el título IV.



### **Artículo 27.- Trabajos en la vía pública.**

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- 1.- El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 23 hr., en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en el título IV de esta Ordenanza, para los períodos nocturnos.
- 2.- No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 m. de distancia, se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.
- 3.- Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

### **Artículo 28.- Actividades de carga y descarga.**

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores establecidos en la presente Ordenanza y afecten a zonas de vivienda y/o residenciales.

## **SECCIÓN VI.- RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES POR LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS QUE PUDIERAN OCASIONAR MOLESTIAS**

### **Artículo 29.- Ruidos en el interior de los edificios.**

- 1.- La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
- 2.- Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 23 hr. hasta las 7 hr., que transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30 dB (A).
- 3.- La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso, debido a:
  - a) El volumen de la voz humana.
  - b) Anímales domésticos.
  - c) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales ó acústicos.
  - d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.
  - e) Alarmas acústicas de establecimientos.
  - f) Instalaciones mecánicas en general.

### **Artículo 30. Animales domésticos.**

1.- Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

### **Artículo 31.- Aparatos domésticos.**

1.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores establecidos en el Título IV de esta Ordenanza.

2.- El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores superiores a los reflejados en el Título IV de esta Ordenanza.

### **Artículo 32. Actividades pirotécnicas.**

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.

2. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el registro general del ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información.

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, hora y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explotar.

### **Artículo 33. Medidas coercitivas.**

1.- Los infractores de alguno/s de los Artículos contenidos en esta Sección, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.- A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

## **TITULO CUARTO. NIVELES DE PERTURBACIÓN.**

### **Sección I . NORMAS GENERALES.**

#### **Artículo 34. Normas generales.**

Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites que se establecen en el siguiente título.

### **Sección II . NIVELES DE PERTURBACIÓN POR RUIDOS.**

### Artículo 35. Niveles en el ambiente exterior.

1. En el ambiente exterior, no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana, se establecen a continuación.

Uso dominante	Día ( de 8 a 22 h.)	Noche ( de 22 a 8 h.)
Residencial Unifamiliar	50 dB(A)	40 dB(A)
Residencial Plurifamiliar	55 dB(A)	45 dB(A)
Sector Servicios	65 dB(A)	55 dB(A)
Sector Industrial	70 dB(A)	60 dB(A)
Servicios Sanitarios	45 dB(A)	35 dB(A)

2. Para el caso en que la zona en cuestión no se corresponda con ninguno de los casos enumerados en la tabla anterior, se aplicará la que más se asemeje por analogía funcional a uno de estos casos.

### Artículo 36. Niveles en el ambiente interior.

1. El nivel de ruido en el interior de las viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará en cada caso los niveles expresados en el presente artículo.

2. Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuese superior a los posteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a éstos en 5 dB(A) en período diurno, y en ningún caso se podrán superar los valores estipulados para el periodo nocturno.

3. Los valores límites en cada caso son los siguientes.

Uso	Locales	Día(de 8-22h) Nivel sonoro dB(A)	Noche(de 22-8h) Nivel sonoro dB(A)
RESIDENCIAL	Piezas habitables excepto la cocina	40	30
	Pasillos, aseos y cocina	45	35
	Zonas comunes	50	40
DOCENTE	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
CULTURAL	Salas de concierto	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Exposiciones	40	40
	Bares	45	

COMERCIAL	Establecimientos comerciales	45	45
ADMINISTRATIVO	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

4. Para el caso en que el local en cuestión no se corresponda con ninguno de los casos enumerados en la tabla anterior, se aplicará la que más se asemeje por analogía funcional a uno de estos casos.

### Sección III . NIVELES DE PERTURBACIÓN EN LOS VEHÍCULOS.

#### Artículo 37. Procedimiento de medición y límites de emisión.

##### 1. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1'2 y 1'5 metros por encima del suelo y a 3'5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora.

El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonoro se medirá mediante  $L_{MAX}$ .

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1º El régimen del motor en revoluciones/minuto se estabilizará a 3/4 del régimen de potencia máxima.

2º Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se llevará rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralenti". El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro ( $L_{MAX}$ ).

##### 2. LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO.

TIPO DE VEHÍCULO	LÍMITE MÁX dB(a)
<b>Ciclomotores.</b>	80 dB(A)
- De dos ruedas	82
- De tres ruedas	
<b>Vehículos de 2 o 3 ruedas y cuadríciclos fabricados antes del 31-12-1994.</b>	
≤ 80 cc	77
< 80 ≤ 175 cc	79
< 175 cc	80
<b>Vehículos de 2 o 3 ruedas y cuadríciclos fabricados a partir del 31-12-1994.</b>	

≤ 80 cc	75
< 80 ≤ 175 cc	77
< 175 cc	80
<b>Vehículos automóviles matriculado antes del 1-10-96</b>	
Categoría M <sub>1</sub>	80
Categoría M <sub>2</sub> con peso máximo ≤ 3'5 Tm	81
Categoría M <sub>2</sub> con peso máximo > 3'5 Tm	82
Categoría M <sub>3</sub>	82
Categorías M <sub>2</sub> y M <sub>3</sub> con motor de potencia ≥ 147 kW(ECE)	85
Categoría N <sub>1</sub>	81
Categorías N <sub>2</sub> y N <sub>3</sub>	86
Categorías N <sub>3</sub> con motor de potencia ≥ 147 kW(ECE)	88
<b>Vehículos automóviles matriculado a partir del 1-10-96</b>	
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	74
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas.	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	88

#### **Sección IV . NIVELES DE PERTURBACIÓN POR VIBRACIONES.**

##### **Artículo 38. Condiciones generales.**

1. No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplando los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá estar plenamente justificada en los correspondientes proyectos.

##### **Artículo 39. Niveles de perturbación por vibraciones.**

No se podrán transmitir vibraciones que originen dentro de los edificios receptores valores de K superiores a los indicados a continuación.

Situación	Horario	VALORES DE K	
		Vibraciones continuas	Vibraciones transitorias
RESIDENCIAL	Día	2	16
	Noche	1,4	1,4
OFICINAS	Día	4	128
	Noche	4	12
ALMACENES Y COMERCIOS	Día	8	128
	Noche	8	128
INDUSTRIAS	Día	8	128
	Noche	8	128

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

#### **Artículo 40. Situaciones especiales.**

Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

### **TITULO QUINTO. RÉGIMEN JURÍDICO.**

#### **CAPÍTULO I. VIGILANCIA E INSPECCIÓN**

##### **Artículo 41.- Atribuciones del Ayuntamiento.**

1.- Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en este Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Consellería de Medio Ambiente.

##### **Artículo 42.- Actuación inspectora.**

1. El personal del Ayuntamiento acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.
- b) Requerir la información. y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

2.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales; facilitaran a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las

distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

#### **Artículo 43. Denuncias.**

1.- Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

2.- Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

#### **Artículo 44. Visitas de inspección.**

Las visitas de inspección se llevarán a cabo por iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier persona.

#### **Artículo 45. Contenido del acta de inspección.**

El dictamen resultante de la inspección realizada por los órganos competentes, podrá ser:

- a) Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es igual o inferior al permitido.
- b) Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 6 dBA o de vibración no superior a dos curvas base respecto a la máxima admisible para cada situación.
- c) Dictamen negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior a 6 dBA o de vibración superior a tres curvas base respecto a la máxima admisible para cada situación.

### CAPÍTULO II.- MEDIDAS CAUTELARES

#### **Artículo 46. Adopción de medidas correctoras.**

En caso de informe condicionado, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

- a) Nivel poco ruidoso: Se concederá un plazo de dos meses.
- b) Nivel ruidoso: Se concederá un plazo de un mes.

#### **Artículo 47. Suspensión del funcionamiento de la actividad.**

1.- Cuando el resultado de la inspección sea negativo, la autoridad municipal competente, previa iniciación de expediente sancionador, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro o de vibración que exceda del permitido.

2.- En casos debidamente justificados podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

**Artículo 48. Cese de actividades sin licencia.**

Tratándose de actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la autoridad municipal competente al cese de la actividad, previa iniciación de expediente sancionador.

**Artículo 49. Orden de cese inmediato del foco emisor.**

1. En el supuesto de producción de ruidos y vibraciones que, contraviniendo esta Ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, los agentes municipales competentes propondrán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, de no ser atendido el requerimiento previo al responsable de la actividad para que adopte las medidas correctoras precisas para adaptarse a la Ordenanza.

2. El Órgano municipal competente acordará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 50. Multas coercitivas.**

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

**CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Sección I . PRINCIPIOS APLICABLES.**

**Artículo 51. Regulación.**

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, determinará la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, (B.O.E. de 9 de agosto) y demás disposiciones legales aplicables en cada caso.

**Artículo 52. Personas responsables.**

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre las siguientes personas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- b) Las explotadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.



d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación.

#### **Artículo 53. Procedimiento sancionador.**

La autoridad municipal competente ordenara la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, observando la normativa vigente en materia de procedimiento sancionador.

### **Sección II. VEHÍCULOS.**

#### **Artículo 54. Infracciones.**

1. La infracción de las normas establecidas en la sección tercera del título tercero de esta Ordenanza, será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño o trastorno producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

3. será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado con anterioridad una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

#### **Artículo 55. Utilización de escape inadecuado.**

Si la infracción cometida se fundamenta en lo expuesto en el artículo 18, es decir que el vehículo circula con un sistema de escape inadecuado, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular con el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la policía municipal. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, se comunicará el hecho a la Jefatura de Tráfico por si el hecho supone la retirada definitiva de la circulación.

### **Sección III. OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES.**

#### **Artículo 56. Incumplimiento.**

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, serán sancionados con multa, conforme a la escala establecida en la legislación aplicable.

### **Sección IV. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN.**

### **Artículo 57. Régimen aplicable.**

1. Constituyen infracciones en materia de ruidos y vibraciones, aplicables a actividades sujetas a licencia o autorización, las previstas en las Leyes. En particular, constituyen infracciones a la presente Ordenanza, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 129.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes:

- 1) El funcionamiento de actividades dotadas de ambientación musical y, en general, todas aquellas con un nivel de emisión sonora interior superior a 80 dB(A), con puertas o ventanas abiertas.
- 2) El incumplimiento de la normativa en materia de horarios, en cuando sea competencia de la autoridad municipal.
- 3) Favorecer el consumo de las bebidas u otros productos expedidos por la empresa titular de la actividad en el exterior del local en que la misma se ejerce, para el caso de actividades sujetas a la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, salvo aquellos supuestos en que dicha conducta resulte autorizada por la autoridad municipal.
- 4) La utilización de indicadores o rótulos que puedan inducir a error en cuanto al tipo de actividad autorizada.
- 5) El funcionamiento de la actividad con ambientación musical careciendo de autorización a tal efecto.
- 6) La celebración de conciertos, actuaciones en directo u otras actividades musicales realizadas directamente por cualquier persona o grupo, bien utilizando la voz, instrumentos musicales o ,ambos, en establecimientos o locales no autorizados para ello.
- 7) El funcionamiento de máquinas o juegos recreativos o de azar, aparatos audiovisuales, instalaciones de “karaoke” o cualesquiera elementos similares, incumpliendo los niveles máximos de transmisión previstos en esta Ordenanza o las demás normas reguladoras de ruido y vibraciones.
- 8) Las deficiencias en el funcionamiento de la actividad o cualquier otro incumplimiento de las normas reguladoras de ruidos y vibraciones, que afecten a los aspectos constructivos o de instalaciones de los locales, así como el incumplimiento de las órdenes cursadas por la autoridad municipal en la aplicación de dicha normativa.
- 9) La alteración de las condiciones de los aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado o realizado por la autoridad competente.
- 10) El funcionamiento de la actividad cuando haya sido ordenado el cese en su ejercicio por la autoridad municipal, motivado por el incumplimiento de la normativa reguladora de ruidos y vibraciones.
- 11) La incorporación a la actividad de elementos o instalaciones no contemplados en la licencia, así como la modificación de las condiciones en que fue concedida aquella, alterando las condiciones de la transmisión sonora.

### **Artículo 58. Sanciones.**

1. Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza en relación con las actividades calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; La Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la Normativa Estatal sobre Actividades Calificadas, Protección de la Seguridad Ciudadana y Ley General de Sanidad.

#### **Artículo 59. Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones administrativas muy graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

- 1) La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando esta sea exigible.
- 2) Negar el acceso al local o recinto a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones para realizar las mediciones sobre niveles de emisión sonoros y de vibraciones durante la celebración de cualquier acontecimiento.
- 3) La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.
- 4) La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

#### **Artículo 60. Infracciones administrativas graves.**

Constituyen infracciones administrativas graves, las siguientes conductas contrarias a esta Ordenanza:

- 1) Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla.
- 2) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.
- 3) La manipulación de los dispositivos del equipo limitador-controlador, de modo que altere sus funciones, o bien, su no instalación.
- 4) El incumplimiento de las prescripciones técnicas generales establecidas en esta Ordenanza.
- 5) Exceder los límites de emisión sonora en más de 6 dBA.
- 6) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- 7) Incumplimiento de las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la licencia municipal.
- 8) La reiteración en la comisión de infracciones leves.

9) La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.

10) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirarla.

11) La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.

12) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.

#### **Artículo 61. Infracciones administrativas leves.**

Se consideran infracciones leves, las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 62. Cuantía de las sanciones.**

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán sancionadas por el alcalde conforme se establece en los siguientes apartados:

##### **I. Actividades calificadas**

1. Las infracciones leves con multa de hasta 180,30 Euros

2. Las infracciones graves, según los casos ,mediante:

a) Multa de 180,31 Euros hasta 1502,53 Euros..

b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.

c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

3.Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

a) Multa de 1502,54 Euros a 3005,06 Euros

b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo de seis meses a un año.

c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

##### **II.Actividades no calificadas.**

1. Las infracciones graves, según los casos, mediante:

a) Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.

- b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
  - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
2. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
- a) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
  - b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

#### **Artículo 63. Graduación de las multas.**

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:
- a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
  - b) La alteración social a causa de la actividad infractora.
  - c) El beneficio derivado de la actividad infractora.
  - d) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
  - e) La reincidencia por comisión en el termino de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado con resolución firme.
2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

#### **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

El régimen que establece la siguiente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

#### **DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la población, que se regirán por normas específicas.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA**

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al ayuntamiento.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 22 y 23.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Aquellas actividades o instalaciones que produzcan ruido ó niveles de vibración superiores a los máximos permitido en esta Ordenanza, dispondrán de un plazo establecido por la administración municipal para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Autorización de desarrollo. Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Entrada en vigor. La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Valencia, quedando derogadas aquellas disposiciones de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Barxeta que se opongan o contradigan sus preceptos.